



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2007-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO ZUASNÁBAR SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Zuasnábar Soto contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 12 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 1636-SGO-PCPE-ESSALUD-99, 0000000988-2002-ONP/DC/DL 18846 y 0000003557-2006-ONP/GO/DL 18846, de fechas 3 de marzo de 1999, 15 de noviembre de 2002 y 27 de abril de 2006, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades. Asimismo arguye que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional a consecuencia de la exposición a riesgos durante el desempeño de su labor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de *neumoconiosis*; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1. Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, de fecha 20 de setiembre de 2001, obrante a fojas 4, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
 - 3.2. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – Decreto Ley 18846, de fecha 6 de octubre de 2004, de fojas 5, emitido por EsSalud, en el que se evidencia que *padece de neumoconiosis con un menoscabo de 60% de incapacidad*, es decir, en primer estadio de evolución.
4. Se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; queda, por ello, a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2007-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO ZUASNÁBAR SOTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

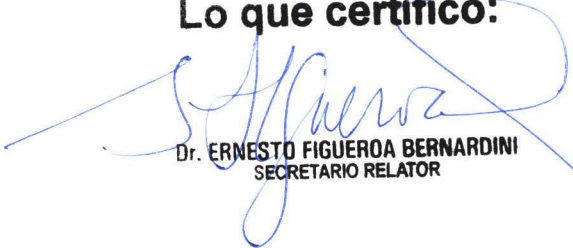
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR